

380R1970

26. 7. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 192/5

REGLAMENTO (CEE) N° 1970/80 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1980

por el que se establecen las normas generales de aplicación de las acciones encaminadas a la promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1585/80 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento n° 136/77/CEE prevé que un porcentaje de la ayuda al consumo se destine acciones de información y, en su caso, a otras acciones encaminadas a promover el consumo de aceite de oliva en la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado del aceite de oliva en la Comunidad se caracteriza por una disminución del consumo que puede conducir a la larga a un desequilibrio estructural entre la oferta y la demanda; que, para evitar que se produzca tal desequilibrio, es conveniente desde ahora completar el régimen de ayuda existente mediante la ejecución de un programa de información a los consumidores, así como mediante otras acciones de promoción del aceite de oliva en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de acciones contempladas en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE, podrán llevarse a cabo las siguientes:

- a) difusión de los conocimientos existentes, en particular en lo que se refiere a las calidades de aceite de oliva;
- b) estudio de mercados dirigido a la expansión del mercado del aceite de oliva en la Comunidad;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de julio de 1980.

- c) acciones de publicidad y de promoción en favor del consumo de aceite de oliva, en particular para resaltar su valor cualitativo, así como el de los productos en cuya preparación interviene, debiendo llevarse a cabo estas acciones en las regiones de la Comunidad que puedan garantizar la mayor eficacia;
- d) trabajos de investigación, en particular los que tengan por objeto el examen científico de los aspectos nutritivos del aceite de oliva;
- e) ventas especiales a precio reducido a determinadas categorías de consumidores, para interesarles en el consumo del aceite de oliva.

Artículo 2

La Comisión comunicará anualmente al Consejo, a más tardar el 31 de octubre, el programa de las acciones que se proponga emprender durante la campaña siguiente. Para el establecimiento de dicho programa, la Comisión podrá consultar en particular a los organismos especializados en materia de estudios de mercado y de publicidad, así como a institutos de investigación.

Artículo 3

La Comisión decidirá las acciones enumeradas en las letras a) a d) del artículo 1, previa consulta a los Estados miembros.

Las acciones contempladas en la letra c) del artículo 1 se decidirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 4

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
C. NEY

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 160 de 26. 6. 1980, p. 2.